



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06719-2008-PA/TC

LIMA

AURORA PAULA LUNA ÁVALOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurora Paula Luna Ávalos contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 1 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017241-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2004, que le denegó el acceso a una pensión de viudez, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de viudez de conformidad con el artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990 y su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente aduciendo que la demandante no ha acreditado que su causante haya cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 25º, inciso b del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de invalidez.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que la hoja de liquidación de beneficios sociales presentada por la actora requiere de una debida comprobación, pues de la solicitud de pensión de invalidez de su causante se desprende que se le denegó dicha pensión por haber imposibilidad material de acreditar años de aportaciones.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez, conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 51º, inciso a) del Decreto Ley N.º 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”.
4. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o derecho a pensión del cónyuge, debe determinarse si el causante tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez.
5. De la Resolución N.º 0000017241-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se desprende que la ONP ha denegado la pensión de invalidez al cónyuge causante de la demandante, don Jorge Ernesto Páucar Piedra, por no haber cumplido con los años de aportes señalados en el artículo 25º inciso b del Decreto Ley N.º 19990, pues si bien ha reconocido que el causante falleció el 22 de mayo de 1995, fecha que coincide con la de su cese, conforme se evidencia del cuadro de aportaciones obrante a fojas 6, aduce que el cónyuge causante sólo habría acreditado 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, puesto que se determinó la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas durante la relación laboral con sus ex empleadores Pinturas Fast, Pinturas C.P.P., Francisco Maqueira, Plásticos y Linternas – Pipera y Alberto Molina, por los periodos comprendidos entre 1964 y 1977 y de 1982 a 1984, de las aportaciones efectuadas durante la relación laboral con su ex empleador Contreras Representaciones Químicas S.A. durante el periodo de 1992 y el periodo faltante del año 1993, y de las aportaciones efectuadas durante la relación laboral con su ex empleador Química Industrial S.A. por el periodo faltante de los años 1994 y 1995.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El artículo 25° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 20604, señala en su inciso b) que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: *“que teniendo más de 3 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando”*.
7. Asimismo, el artículo 26° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.
8. De autos se aprecia que la demandante ha presentado copia simple de la hoja de liquidación obrante a fojas 9, expedida por Química Industrial S.A., en la que se señala que su causante ha laborado desde el 1 de abril de 1994 hasta el 22 de mayo de 1995. Ante lo expuesto debe tenerse en cuenta que en el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007-AA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que: “(...) con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios (...). Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple”.
9. Cabe señalar que aun cuando la recurrente hubiese presentado dicho documento en original o copia fedateada, su causante sólo habría acreditado un total de 1 año, 1 mes y 22 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo el requisito de aportaciones establecido en el artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
10. Por consiguiente, dado que el cónyuge causante a la fecha de su fallecimiento no cumplía con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, la demandante no tiene derecho a percibir una pensión de viudez, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06719-2008-PA/TC

LIMA

AURORA PAULA LUNA ÁVALOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR